

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1986

relativo a la aprobación del programa establecido por aplicación del Reglamento (CEE) nº 895/85 del Consejo referente a una acción común para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(86/411/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 895/85 del Consejo, de 1 de abril de 1985, relativo a una acción común para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Grecia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Gobierno griego comunicó, el 7 de febrero de 1986, un programa de reestructuración de determinadas superficies vitícolas en Grecia y que, a petición de la Comisión, dicho Gobierno aportó ciertas precisiones y correcciones a dicho programa mediante la carta de 12 de marzo de 1986;

Considerando que dicho programa incluye las indicaciones, disposiciones y medidas enumeradas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 895/85, que garantizan que los objetivos de dicho Reglamento pueden alcanzarse;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA en cuanto a los aspectos financieros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 895/85, es necesario establecer, de acuerdo con el Gobierno griego, las modalidades de la información periódica de la Comisión, mencionada en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento, sobre el desarrollo del programa;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa de reestructuración de determinadas superficies vitícolas en Grecia, comunicado el 7 de febrero de 1986 por el Gobierno griego, y completado por carta de dicho Gobierno, de 12 de marzo de 1986.

1. El Gobierno griego presentará, antes del 1 de julio de cada año, un informe sobre el desarrollo del programa mencionado en el artículo 1.

Dicho informe contendrá, en particular, las siguientes indicaciones:

- el estadio de realización, para el año civil terminado, de las medidas previstas en el programa, enumeradas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 895/85, indicando las zonas en las que se hayan realizado las operaciones de reestructuración y el tipo de operación (por arranque de vides y/o sobreinjerto);
- indicación de las superficies de las categorías 1 y 2, con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 337/79 ⁽²⁾ que sean objeto de operaciones de reestructuración, así como la importancia de la superficie de la categoría 3 donde se haya arrancado el viñedo;
- número de beneficiarios por año, así como el número de los grupos creados para las operaciones agrupadas o colectivas y el número de sus miembros;
- en caso de reestructuración colectiva realizada en el marco de una concentración parcelaria, número de operaciones de concentración parcelaria y de las parcelas antes y después de la operación;
- por lo que se refiere a la asistencia técnica: efectivos del personal contratado en el año, con indicación de la fecha de contratación, de su situación laboral y de su lugar de destino; clasificación detallada de los gastos para la asistencia técnica, el número de clases impartidas, las horas prestadas y el número de viticultores que hayan participado;
- disposiciones suplementarias que garanticen que las acciones de acompañamiento se limitan a las necesidades resultantes de la reestructuración de los viñedos previstos por el programa;
- confirmación de que las medidas de mejora rústica (acondicionamiento de las tierras, protección contra la erosión, vías de acceso a las parcelas) no han recibido ninguna ayuda en virtud de otras acciones comunes; si en las mismas zonas se aplican otras acciones comunes para medidas del mismo tipo, esas acciones comunes se aplicarán prioritariamente y sus gastos serán elegibles;
- disposiciones suplementarias adoptadas con el fin de garantizar un control eficaz de la aplicación del programa y los resultados de dicho control;

⁽¹⁾ DO nº L 97 de 4. 4. 1985, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

- la indicación de los gastos efectuados durante el año civil de que se trate, clasificados según las diferentes medidas, precisando las fuentes de financiación movilizadas ;
- cuando el volumen de realización de las acciones y de los gastos difiera considerablemente de las previsiones del programa : la indicación de los motivos.

2. Como mínimo cada dos años, las autoridades griegas encargadas de la realización del programa y los servicios de la Comisión se reunirán para asegurar la continuación del programa.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente